

Año de 1797.

Representacion de la Aud^a al P.^o
Consejo en el Pleito de Murquel
Ximenez y Consortes con la Casa
de Ganaderos sobre la duda de
si se ha de observar la M^{ta} Cedula
de 1788 sobre heredades cerradas
como dentro contiene

Nota.

Se dio orden en el año de 1800
que sigue a este exp.^{te}
Esta hea.

1787

Señor.

En una de las Salas de Justicia de esta Audiencia de Aragón se ha seguido Pleito de Demanda por D. Aug. Dimenea y otros Señores de esta Ciudad, poseedores de tierras en uno de sus términos llamados de Miraflores, contra la Casa de Parra deirs de la misma, sobre que en cumplimiento de la R. Cédula de V. M. de 15 de Junio de 1788, expedida en razón de los certámenes de qualquiera porción, no entran los ganados en las fincas y sierras de dicho término aun después de levantados el fuste y habiéndose hecho relación de él para su determinación en vista, ha creído el Tribunal que se era forzoso hacer presente a V. M. ~~los motivos que justifican~~ los meritos alegados por las partes ~~por la dificultad que invoca para la aplicación de la práctica~~ por la dificultad que invoca para la aplicación de la práctica R. Cédula al caso y ~~por las circunstancias de la presente causa.~~

El término de Miraflores, a parte de él, fue en tiempos Dehen del Hospital P. y Gen. de esta Ciudad, pero en el año de 1768, a representación del mismo Hospital revendió el V. Consejo que ~~se ganaba~~ de esta P. Casa dehen deamborazada aquella Dehen, y sus ganados tubieron libre aprovechamiento en las partes comunes; y que los Señores Labradores que tuvieran tierras en el mismo término, continuasen en su cultivo y beneficio sin oponerle embarazo alguno y el demás terreno que pudiese plantarse o sembrar con utilidad, se distribuyese por partes entre los Señores

Salvador de esta Ciudad con preferencia de los que no tuvieran
tierras propias guardando para el aprovechamiento comun el demas
terreno que solo fuere á propósito para pastos.

Desde aquella época, yá en las tierras anteriormente cultivadas, ó
yá en las que en virtud de la mencionada resolución del Vro. Consejo se
hubiesen reducido á cultivo, se ha aumentado considerablemente en el ter-
mino de Miraflores la plantación de Olivos y Pinos; pero por la in-
diferencia que se dió á la misma resolución del Consejo, y por no ser esta
parada de huerta ó riego sino en muy pequeña parte, han entrado
~~en ella~~ en ella los ganados en los olivares y Pinos después de le-
vantados el fruto; y han obtenido sobre este derecho Sentencias favorables los
Ganaderos siempre que han venido en ejercicio los hacendados; que ha
ido con bastante repetición y frecuencia.

Expidióse ultimamente la Cedula de 1788. ^{saludable} con la mira de proporcionar á
la agricultura notable mejora ^{adelantamiento} y ~~adelantamiento~~ previendo á la mas
segura custodia de las plantas y frutos y en quanto á los terrenos planta-
dos de Olivos ó Pinos, se estableció al Cap. II. que deban permanecer
„cerrados perpetuamente por todo el tiempo que sus Dueños ó arrendata-
rios los mantengan gozando de Olivos, de Pinos con arbitrio de arboles
„frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres; en virtud de la
ya dispensación parece que sin exigir cerramiento material, y con solo
el hecho de hallarse una porción plantada de Olivos ó Pinos, debe ser
guardada de los ganados ~~en todo tiempo~~ y entrar á ellos prohibida la en-
trada en ella en toda estación y tiempo. Así es que desde la publica-
ción de esta orden no han sido los terrenos del termino de

Miraflores de resolución que en su cumplimiento se abstuvo los ga-
naderos de entrar en los Olivos y Pinos de él aun después de levanta-
dos los frutos; y si bien no llegaron al competente termino sus ante-
rior pretensiones; en la Demanda que motiva esta consulta, interve-
ne en Do. de Julio del Año próximo pasado de 1796. han representado
mayor tenor sus quejas, exponiendo el perjuicio que sufren con la in-
ducción del ganado en los plantíos ya existentes, y el mayor que se les hi-
que á los mismos y al Público de no poder aumentarlos en un terreno
que se ve ser sumamente apto para Pinos.

Para iniciar sin embargo los Ganaderos en la pretension de continuar
en el aprovechamiento abusivo de las yerbas del termino de Miraflores, quan-
do los frutos, y entrar en los Olivos y Pinos después de levanta-
dos estos, demas de restar que la Cedula de 1788. no habla sino de preciores
materialmente cerrados, concediéndose amplia licencia para abrirlas á fin Due-
ños, se vale de esta resolución del Vro. Consejo de 3 de Octubre del Año de
1773. por la que en quanto á este Pecho se suspendió ~~la entrada~~
~~la entrada~~ el cumplimiento de Vro. Pl. Cedula de 13 de Abril
del mismo Año de 72. en que se mandó observar la condicion 16. del
„quarto genero del reglamento de milleros, y por ello entre otras cosas que
„para la conservación de las Pinos y Olivos, y crecer los frutos que
„en ellos hacen los ganados, no entrasen en los Olivos y Pinos en
„qualquier tiempo del Año aunque fuese después de haber cogido el fruto;
pues como se hubiese representado por varios Pueblos de este Pecho ser
gracia los perjuicios que causaba esta Providencia así á los propios como

a los particulares vecinos, por la considerable falta que habia de
hacer el pago de los viñeros y oliveros para los ganados del abasto
publico, respecto a que por la mayor parte ^{de} era uno de los tamos de
propia: destinados para la matutacion de dichos ganados, y aun en
muchos Pueblos ~~una~~ hipoteca de los censos con que se hallaba gravada
la Universidad, el vno. Consejo en vista de estos Puntos y de el que
le hizo el Intendente de la Provincia, tuvo por conveniente acudir a ellos
y resolver como se ha indicado, que por entonces y hasta que sea una
se mandare, sin embargo de la D^a. Cedula de 13 de Abril, se observare
en cada Pueblo de este Reyno la practica y cinto anteriores de approve.
en dar los pagos de viñeros y oliveros cuando el fruto, y asi pretenda la
Casa de Ganados que hasta que se levante exprese y determinada-
mente esta suspension, debe continuar en los mismos terminos que hasta
ahora, en el aprovechamiento del pasto de la praderia de Miraflores.

la zona de Ganaderos el que esta parvada produce frutos de buena calidad y especialmente buen vino de Monte del que ya se usaba para beber pues que el Canal Imperial ha extendido el beneficio del riego á casi todo el Vinicio de esta Ciudad.

Informe
S.S.
Paso a manos de V.S. la Representacion que he
ce esta Ciudad. En la villa dimanada en un pleito
que en ella se sigue sobre entrada de ganados
en las viñas del termino llamado de Cruzal
flores de esta Ciudad, y si han de estar cerrada
con arreglo al Capitulo II de la R. Cedula de
15 de Junio de 1788, a fin de que lo haga V.S. pre
sente al Consejo Real.

Dios que a V.S. m. ad
Zarag.^a 14 de Noviembre de 1797.

Dr. Manuel Antonio Santesteban

Informe.

S.S.

Su Ex. ^a	Regente
Villava	Mixaltes.
Extremera	Cocon.
Savauca	Romanillos.

Informe

22

Regente	_____	Don
Minister	_____	Don
Consejo	_____	Don
Procurador	_____	Don

Como por

En representación de 14 de Noviembre de 1797
manifesto al Consejo esa A. Audiencia, q. en una
de sus salas seguía pleito entre D. Miguel Xi-
mener, y otros vecinos de esa Ciudad, poseedores de
tierras en uno de sus terminos llamado de Miral-
flores contra la casa de Ganaderos de la misma
sobre que en cumplimiento de la A. Cedula expe-
dida en 15 de Junio de 1788 en favor de los cer-
nientos de qualesquiera posesiones no entrasen
los ganados en las Viñas, y Olivares de dicho ter-
mino aun despues de levantado el fruto: que ha-
viendose hecho relación del citado pleito, antes de
decidirse habia creído serla forzoso poner en la
consideración del Consejo lo alegado p. las partes
por la dificultad q. inducia para la acertada
aplicación de dicha A. Cedula al caso, y circuns-
tancias de la referida causa: siendo el principal
motivo, que la habia detenido para sentenciar
la, y declarar la inteligencia, q. debia darse al
Capítulo 2.º de la citada A. Cedula el temor de

q^{de} en su decisión se tomase por regla general, y que
riendo valerse de ella los poseedores de estos Pl
nos en los Pueblos, en que su pasto era ran
de Propio, causasen los perjuicios, que exped
da la Real Cedula de 13 de Abril de 1779 ven
ron en la precisión de reclamar, p^{er} por lo den
mi el pasto de los Olivares, y Viñas de Mira
flores pertenecia en ninguna manera a los
Propios de esa Ciudad, ni podía contradecir lo
Casa de Ganaderos, el que esta partida produ
cia fruto de buena calidad, y especialmente
buen vino de Monte: y en atención a tod
esperaba esa Real Audiencia, que el Consejo
se reservaría prescribirla las reglas, q^{de} deberu
requirir en la determinación de la referida ca
ra, y las q^{de} fuesen de igual naturaleza.

En su inteligencia, y de lo expuesto
el J^{efe} Fiscal ha acordado este Supremo Tri
bunal, se diga a esa Real Audiencia, que
mientras los dueños de las expresadas tier
ras las conserven plantadas de árboles, de
tenerse por cerradas todo el año para los q
nados con arreglo al literal contexto del
pítulo 2.^o de la citada R^{al} Cedula de cerram^{iento}

entos de 15 de Junio de 1788,

Lo que se orden al Consejo participo a
V.E. a efecto de que lo haga presente en el
trueno de esa R^{al} Audiencia para su intelligen
cia, y cumplimiento: Y en el interin se ser
vira V.E. darme aviso del recibo de esta para
ponerlo en noticia del Consejo.

Dio que a V.E. muchos años. Madrid y
Julio 22 de 1800.

Exc^{mo} Sr

J^{efe} Manuel Arana
Consejero

J^{efe} Sr. Capitan gral del Reino de Aragón.



Para despachos de oficio quarto inf.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

A
Alto Zaragoza y Tula veinte y ocho de 1800 Ato. Real

SS. J. R.
Fleg.
invalle
de la tropa
a. l. m.
Brito.
F. R. C.

Obedecase la orden del Sr. Conde no que
antece de, comunicada con fecha de veinte y dos
de este mes; Seguarde y acampa lo que, por la
misma se manda. La este fin sepan copia
al Pleito que cita y, pende en Sala de Nutria
de esta Audiencia donde se de cuenta

+

Nota q en veinte y nueve de dicho mes de mayo copia de una or-
den de la Sala de Audiencia para el J. A. de la G.
cuya vez por la brevedad de d. Enrique Torres

He xer la orden del R. Conde de
V.S. me dirige en 22 de este mes relativa
a que las tierras de D. Miguel Jimenez y
otros que poseen en el term. de Muxal
flora de esta Ciudad deben mantenerse
cerradas todo el año p. los ganados
con arreglo ala R. Cedula de 15 de
Junio de 1788; la q. he pasado al Au.
de esta Aud. p. su cumplimiento.

Dios p. el V. m. a. h. a. g.
y Julio 26 de 1800

J. Montebano.

Al Señor D. Juan
Lacorda, Secretario del
Real Consejo de
Indias de Aragón
Al
Capitan General

